

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 1997 15528	Ejecutivo Singular	ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ	MARIELA VILLAMIL COMETA	Auto resuelve Solicitud Se resuelve improcedente por existir embargo de remanente. Se reconoce Personeria juridica al Dr. Fernando Rodriguez	13/10/2021		
41001 4003004 2021 00041	Ejecutivo	ALEXANDER GAONA BORRERO	IBETH PINTO GARCIA	Auto resuelve solicitud Se resuelve que no ha habido solicitud de levantamiento de la medida cautelar, sino que si hubo un acuerdo de pago en el que el acreedor permitia la entrega provsional del vehiculo.	13/10/2021		
41001 4003004 2021 00042	Ejecutivo	GUSTAVO HERNANDEZ BAHAMON	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto de Trámite NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO- FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2021. RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO ERNESTO BARRIOS LOSADA, Y SE TIENE NOTIFICADO POR	13/10/2021		
41001 4003004 2021 00307	Tutelas	GLORIA MARGOTH DUARTE ROJAS	ARL POSITIVA	Auto Ordena Archivo se archiva la segunda solicitud de incidente de desacto.	13/10/2021		
41001 4003004 2021 00555	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ARMANDO ORTIZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/10/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ARMANDO ORTIZ RIVERA
RADICACIÓN	2021-00555-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra del señor **ARMANDO ORTIZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4907270 por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 38903540000227

A. SALDO INSOLUTO

1- Por la suma de \$58.660.441,00 Mcte por concepto de saldo insoluto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la fecha de presentación de la demanda -23 de Agosto de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- 1. Por la suma de \$295.080,00 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de \$510.559,00 Mcte correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior** a la tasa pactada del 10.55% E.A causados entre 6 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021.
- 3. Por la suma de \$298.196 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

4. **Por la suma de \$510.559 correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior** a la tasa pactada del 10.55% E.A causados entre 6 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021.
5. **Por la suma de \$298.196 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. **Por la suma de \$508.080 correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior** a la tasa pactada del 10.55% E.A causados entre 6 de abril de 2021 y el 5 de mayo de 2021.
7. **Por la suma de \$301.344 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
8. **Por la suma de \$505.575 correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior** a la tasa pactada del 10.55% E.A causados entre 6 de mayo de 2021 y el 5 de junio de 2021.
9. **Por la suma de \$304.525 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2020**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
10. **Por la suma de \$503.044 correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior** a la tasa pactada del 10.55% E.A causados entre 6 de junio de 2021 y el 5 de julio de 2021.
11. **Por la suma de \$307.739 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2020**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
12. **Por la suma de \$500.486 correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior** a la tasa pactada del 10.55% E.A causados entre 6 de julio 2021 y el 5 de agosto de 2021.
13. **Por la suma de \$310.988 correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
14. **Por la suma de \$497.901 correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior** a la tasa pactada del 10.55% E.A causados entre 6 de agosto de 2021 y el 5 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA. El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ARMANDO ORTIZ RIVERA, con matrícula inmobiliaria No 200-117223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALEXANDER GAONA BORRERO
DEMANDADO	IBETH PINTO GARCIA
RADICACIÓN	2021-00041-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, se solicita el oficio que va dirigido a la policía nacional para el descargue del embargo del vehículo de placa NVV-461, ya que es solicitado para no tener ningún problema cuando el vehículo esté en movimiento, allegando en archivo adjunto el documento suscrito con el demandante ALEXANDER GAONA BORRERO y la señora IBETH PINTO GARCIA como demandada, de lo que se deduce que es para el proceso de la referencia la solicitud allegada del correo de camilaguevarapinto@ gmail.com

Al respecto se le informa a la petente que no ha habido solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por las partes, ni tampoco auto que ordene la cancelación de la medida decretada sobre el vehículo de placas NVV461. Que lo que hubo fue un acuerdo de pago en el que el acreedor permitía la entrega provisional del citado vehículo en manos de la deudora, pero no el levantamiento de la medida cautelar.

De otro lado, se le pone de presente a la solicitante que son deberes de las partes guardar respeto al Juez de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera nos envía con la anterior solicitud, en archivo adjunto, la vigilancia judicial que formuló en días pasados. Es menester aclarar que las peticiones procesales se atienden por orden de llegada y llegan muchas; por lo tanto, insinuaciones de formulación de vigilancias administrativas o amedrentamientos no aceleran el turno. En consecuencia, se requiere que actúe con respeto para el despacho de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO HERNANDEZ BAHAMON
DEMANDADO	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS
RADICACIÓN	2021-00042-00

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre la solicitudes de la señora MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ en el que solicita el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehiculo de placas FWV 433, refiriendo ser de su propiedad. Así mismo, como tenedora del vehiculo de placas EIY-814, solicita se fije fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del mismo, como quiera que le fue retenido al profesional que labora para la empresa que ella representa.

En primer lugar, frente al vehiculo de placas FWV-433 se le advierte a la solicitante, ya que no se configuran las causales establecidas en nuestro estatuto procedimental vigente en su artículo 597, en cuanto al embargo de los derechos derivados de la posesión se refiere, pues no es la titularidad la cautelada, razón suficiente para que el despacho niegue lo pretendido por, por improcedente.

En segundo lugar, y por ser procedente, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehiculo de placas EIY-814, automotor que se encuentra en Patios Ceibas de esta ciudad.

De otro lado, atendiendo el memorial poder allegado, el despacho reconocerá personería al abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA para actuar como apoderado del demandado a quien se le tendrá por notificado de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso,

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehiculo de placas FWV 433 elevada por la demandada MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ al no darse los requisitos establecidos en el numeral 1º del Artículo 597 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

2°.- Señalar como fecha la hora de las 8:00 am del día 26 del mes de octubre del año que avanza, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas EY-814 puesto a disposición del despacho desde Patios Ceibas de esta ciudad.

Como secuestre se designa a EVERT RAMOS tomado de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su nombramiento al correo errera69@yahoo.com.

3°.- RECONOCER personería al abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA para actuar como apoderado Judicial del demandado señor JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS, en los términos y para los fines indicados en el Poder conferido.

4°.- TENER al demandado notificado por conducta concluyente del auto Mandamiento de Pago de fecha ocho (08) de febrero de 2021, notificación que se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente auto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase copia del expediente digital.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIELA VILLAMIL COMETA
RADICACIÓN	1997-15528-00

El abogado FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN en calidad de apoderado de la demandada, en escrito que antecede, solicita que una vez desarchivado el proceso, se le pague a su favor los títulos que se encuentren aquí consignados, en consideración a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito conforme al auto de fecha 05 de Noviembre de 2014.

De la viabilidad de la petición, resulta improcedente como quiera que se registra embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para el proceso ejecutivo de ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ en contra de la señora MARIELA VILLAMIL DE CORTES, visible a folios 16 y 17 de este cuaderno.

Por lo anterior, los títulos de depósito judicial aquí constituidos, según reporte del portal Web del banco Agrario de esta ciudad adjunta, serán convertidos al juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por embargo de remanente.

RECONOCER personería al DR. FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem of the origin of life. It is shown that the problem is one of the most important and most difficult in the history of science.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.